



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN  
Y EXTRANJERÍA

69-2022-UAIP-DGME

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las siete horas del día uno de septiembre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

*I- Solicitud presentada*

Se ha recibido mediante correo electrónico, solicitud de información suscrita por [REDACTED] solicitando la siguiente información estadística:

\*\*\*\*\* Solicito de la manera más atenta la siguiente información:

*El total global desglosado de cuantos Hondureños, Guatemaltecos, Nicaragüenses y Costarricenses en los años de 2019 al 2022 han optado por:*

- *Naturalización*
- *Nacionalización*\*\*\*\*\*

*II- Conceptos migratorios y aclaraciones previas.*

La Ley Especial de Migración y de Extranjería-LEME- <https://n9.cl/swsk2> , el reglamento de dicha Ley -RLEME- <https://n9.cl/h0urb> , así como los documentos denominados: "Glosario de la OIM sobre Migración" <https://n9.cl/v2pe8> , y "Glosario de Términos del Sistema de Integración Centroamericana -SICA-" <https://n9.cl/547vg> , definen una serie de conceptos migratorios, a los cuales se hace uso en el presente proceso.

El Art. 13 de la Ley Especial de Migración y Extranjería(LEME) <https://n9.cl/swsk2> , expresa el ámbito de competencia de la Dirección General de Migración y Extranjería(DGME), Institución que en lo principal, y en términos generales, está a cargo dentro del territorio de la república, de: \*El control migratorio; \*La emisión de pasaportes; \*La recepción y atención inmediata de personas salvadoreñas retornadas (en su acepción de deportados); \*Autorizar o inadmitir el ingreso, tránsito, permanencia y salida de las personas extranjeras; \*Autorizar, denegar, cancelar o suspender: el ingreso y permanencia de las personas extranjeras, así como las calidades migratorias otorgadas a los mismos; Registrar el ingreso y salida de las personas nacionales, e impedir su salida en los casos comprendidos dentro de la Ley.

El Art. 90. de la Constitución señala que son salvadoreños por nacimiento: 1º- Los nacidos en el territorio de El Salvador; 2º- Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero; 3º- Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen.



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN  
Y EXTRANJERÍA

69-2022-UAIP-DGME

En el caso de los hijos de padre o madre salvadoreña, nacidos en el extranjero, que no se encuentren asentados en los correspondientes registros públicos de El Salvador; dichas personas son consideradas como salvadoreñas, siendo necesario para acreditar formalmente ello, el registro del nacimiento así ocurrido, en el Consulado de El Salvador que corresponda, con base en los documentos legales expedidos por las autoridades competentes del respectivo país extranjero. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 del Código de Familia y Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador. En el caso de los Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, estos efectivamente son los señalados por la solicitante (*Guatemala, Honduras, Nicaragua, y Costa Rica*) junto con El Salvador, por lo que la competencia de la DGME respecto a los supuestos contenidos en el Art. 90 Cn, se limitan únicamente a lo contenido en su numeral 3°.

Por otra parte, el Art. 92 de la Constitución, señala que pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización: 1°- Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieran un año de residencia en el país; 2°- Los extranjeros de cualquier origen que tuvieran cinco años de residencia en el país; 3°- Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo; 4°- El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio. En el caso de los Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que efectivamente fueron señalados por la solicitante (*Guatemala, Honduras, Nicaragua, y Costa Rica*) junto con El Salvador, el Art. 90 indica que a dichos extranjeros les corresponden el proceso de nacionalización por nacimiento, y no el de nacionalización por naturalización.

### ***III- Resolución inicial y diligencias efectuadas***

Que mediante resolución inicial emitida en el presente proceso, el día 23 de agosto de 2022, con las salvedades que a continuación se dirán, se resolvió admitir a trámite la solicitud de información presentada, por reunir ésta los requisitos que señala el Art. 54 RLAIPI; transmitirse mediante memorándum el contenido de la información estadística y de otro tipo solicitada, a las dependencias administrativas que pudieren tener la información solicitada, con el objeto de que la localicen y remitan, verifiquen su clasificación, y, en su caso comuniquen la manera en que se encuentra disponible, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 70 LAIP.

Asimismo se expresó en resolución inicial, de conformidad a las potestades dispuestas en el Art. 50 letras i) y j) y Art. 68 LAIP, se tuvo a bien en especificar que la información objeto de indagación, sería la siguiente: ***Los datos estadísticos desglosados por mes, año, y país, de personas originarias de Honduras, Guatemala, Nicaragua y Costa Rica, que de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 90 y 91 de la Constitución, hubieren obtenido la calidad de salvadoreño por nacimiento, en el periodo comprendido del mes de enero de 2019 al mes de julio de 2022.***



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN  
Y EXTRANJERÍA

69-2022-UAIP-DGME

*Asimismo, se aclaró mediante resolución inicial, que no sería objeto de indagación, la información pretendida, respecto a la calidad de salvadoreños por naturalización, de los anteriores extranjeros; ya que como el Art. 90 Cn. indica que a dichos extranjeros les corresponden el proceso de nacionalización por nacimiento, y no el de nacionalización por naturalización.*

En cumplimiento de lo ordenado en la mencionada resolución inicial, se realizó la transmisión de la solicitud de información, al Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional, y se recibió su respuesta en fecha 24 de agosto del presente año, expresándose en ella:

*.....Envío la siguiente información:*

*Req. 1 Informe de extranjeros que adquirieron la nacionalidad salvadoreña por país de origen, mes y año, de enero de 2019 a julio de 2022.*

*Sin más que informar me suscribo de usted.....*

**IV-Resolución**

Que se ha cumplido el proceso de Ley, asimismo por tratarse lo solicitado de datos generados en el ejercicio de las funciones institucionales, se determina que ello constituye información de acceso público; por lo que es procedente conceder acceso a dicha información, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 6 literal c), 34, 66 y 72 LAIP; y Artículos 55 y 56 RLAIIP.

Por tanto, en base a los razonamientos y a las disposiciones legales antes citadas, RESUELVO:

- A) Conceder acceso a la información solicitada, en los términos indicados en la presente resolución, debiendo remitirse al correo electrónico señalado por el usuario, el archivo en formato Excel que contiene la información solicitada, que ha sido remitida por el Departamento de Planificación y Desarrollo Institucional.

**NOTIFÍQUESE.**

*La presente es una versión digital,  
de resolución autorizada  
en el ejercicio de sus funciones, por:*

**Lic. César Ernesto Mejía Interiano**  
**Oficial de Información**

**Dirección General de Migración y Extranjería**